



Recurso nº 082/2011

Resolución nº 117/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2011

VISTO el recurso interpuesto por D. G. S. E. y D. J. R. M. en representación de Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. y Prosegur Tecnología S.L. respectivamente (en adelante conjuntamente "Prosegur"), contra la resolución de adjudicación del contrato para la prestación del Servicio de vigilancia de las instalaciones de las Jefaturas de Tráfico en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de Tráfico convocó mediante anuncio publicado en el BOE con fecha 31 de diciembre de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento abierto, la contratación de un Servicio de Vigilancia en las instalaciones de las Jefaturas de Tráfico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y, tras valorar las ofertas admitidas a licitación conforme a los criterios contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación a favor de Castellana de Seguridad S.A.(en adelante Casesa) por un importe de 393.313,61 € (IVA incluido), por ser su oferta la más ventajosa para la Administración. La Dirección General de Tráfico dictó el 4 de marzo de 2011 la correspondiente Resolución de Adjudicación en los términos propuestos por la Mesa, publicándose en la Plataforma de Contratación el 7 de marzo. Contra dicha adjudicación interpuso Prosegur Recurso Especial en Materia de

Contratación, con entrada en el registro del órgano de contratación el 22 de marzo de 2011, previo el anuncio correspondiente.

Tercero.- El 28 de marzo de 2011 el órgano de contratación dio traslado del escrito de recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, acompañado del expediente de contratación y del informe correspondiente.

Cuarto. El 5 de abril de 2011 se procedió por el Tribunal a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndolo hecho únicamente la adjudicataria en escrito de 7 de abril de 2011.

Quinto. El 6 de abril la Secretaría del Tribunal procedió a notificar el Acuerdo del mismo de mantener la suspensión del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 316.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de uno de los licitadores no adjudicatario del contrato (Artículo 312 de la LCSP), se ha presentado dentro de plazo legal del artículo 314.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, y corresponde a este Tribunal la competencia para resolverlo.

El recurso ha sido interpuesto, asimismo, contra uno de los actos, la adjudicación, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos, resultan susceptibles de recursos en esta vía.

Segundo. Proseguir expone como fundamento de su recurso que considera que existe un incumplimiento por parte de la adjudicataria de los requisitos legalmente establecidos en materia de Seguridad Privada. Concretamente, según la recurrente Casesa no cumple las exigencias del artículo 5.1.f) de la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada; no es una empresa de seguridad debidamente autorizada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para la realización de una parte de los servicios que se solicitan en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y no dispone ni es titular de central receptora de alarmas (CRA), como se solicita en el citado Pliego.

Considera incluso la recurrente que debería haberse excluido de la licitación a Casesa por no hallarse inscrita en el registro de empresas autorizadas por el Ministerio del Interior, y que el órgano de contratación debería excluirla y proceder a una nueva adjudicación.

Finaliza su escrito de recurso solicitando que se declare nula de pleno derecho, y subsidiariamente se anule, la resolución de adjudicación, se acuerde la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la adjudicación y se adopte un nuevo acuerdo de adjudicación a favor de Prosegur.

Tercero. El órgano de contratación alega en su informe que la Mesa de Contratación examinó la documentación de la ahora adjudicataria y comprobó que reunía los requisitos de solvencia exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares: reúne la solvencia requerida y se halla inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, y así lo puso de manifiesto en el acta de su reunión de 26 de enero de 2011.

Señala asimismo que el apartado 22 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares indica que se podrá subcontratar de acuerdo con el artículo 210 e) de la Ley de Contratos del Sector Público, esto es, hasta un máximo del 60%. Y que la empresa Castellana de Seguridad, S.A. ha manifestado que tiene previsto subcontratar con Garotecnía, S.A., de la cual es socio-propietaria, una parte del servicio cuyo importe es muy inferior a dicho 60%, estando esta última empresa debidamente homologada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para la realización de los servicios que se le subcontratarían.

Cuarto. La empresa adjudicataria, por su parte, explica en su escrito de alegaciones que el apartado 16.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que el contratista podrá concertar con un tercero la realización parcial de la prestación, no pudiendo exceder la subcontratación el 60% del importe de la adjudicación. En este sentido, expone, Castellana de Seguridad es socio-propietario de la empresa de seguridad Garotecnía, S.A., debidamente homologada e inscrita en el registro de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en los servicios y actividades objeto del presente contrato, y que con dicha empresa se subcontratará el servicio señalado en

el apartado quinto del Pliego de Condiciones Técnicas, con un importe inferior al 60% del importe de la adjudicación.

Añade la empresa adjudicataria que las recurrentes han actuado con “evidente temeridad y mala fe” pues conocen el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y saben que se puede subcontratar hasta un 60% del concurso, con lo que han conseguido seguir en la prestación del servicio de seguridad que actualmente tienen por ser los anteriores adjudicatarios, hasta la resolución del presente recurso, percibiendo el importe del mismo al precio que se ofertó en su día, superior casi un 50% al precio del presente concurso, con perjuicio, tanto para el órgano de contratación como para Castellana de Seguridad, S.A.. Solicita, por ello, que se imponga la correspondiente sanción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007.

Por último, Castellana de Seguridad, S.A. solicita que se desestime el recurso interpuesto por Prosegur y que se confirme la resolución recurrida.

Quinto. El presente recurso plantea como cuestión de fondo, que la empresa adjudicataria no va a poder cumplir el contrato adjudicado por no estar debidamente autorizada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para la prestación de los servicios de centralización de alarmas, acudas y custodia de llaves. Y que no cumple con el requisito exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas de disponer de CRA y ser titular de la misma.

Respecto al primer punto, la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad privada, delimita en su artículo 5 los servicios y actividades que pueden desarrollar las empresas de seguridad, y en su artículo 7 regula la obligatoriedad que tienen dichas empresas de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un registro que, a tal efecto, llevará el Ministerio del Interior, estableciendo los requisitos para acceder a la citada inscripción.

En el expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación consta un documento de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de fecha 17 de septiembre de 2010, acordando la autorización e inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad, de Castellana de Seguridad, S.A., para la realización de actividades de

“Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones” y “Protección de personas determinadas, previa autorización correspondiente”, todo ello con ámbito estatal de actuación. No es cierto, por tanto, que la empresa adjudicataria carezca de la preceptiva autorización del Ministerio del Interior ni que no se encuentre inscrita en el correspondiente registro de empresas de seguridad.

Cabría plantearse si la autorización de que dispone la adjudicataria resulta suficiente para la ejecución del servicio objeto de la presente licitación. A este respecto, si analizamos el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas donde se detalla en qué consiste la prestación del servicio objeto de la licitación ahora recurrida, hay que concluir que prácticamente todas las funciones descritas en él pueden ser realizadas por Castellana de Seguridad, S.A. Es cierto que no sucede lo mismo con las tareas descritas en el apartado 5 del citado Pliego referentes a “las instalaciones de seguridad, funcionamiento y mantenimiento”. Pero en este aspecto es importante tomar en consideración las manifestaciones de la empresa adjudicataria en el sentido de que tiene previsto subcontratar dichos servicios con la empresa Garotecnia, S.A., de la que, según certifica su Director General, es socio-propietaria, y que se encuentra autorizada y debidamente inscrita para la realización de las actividades a que se refiere el citado apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, suponiendo dicha subcontratación menos del 60% del importe de adjudicación. La posibilidad de subcontratar se encuentra recogida en la cláusula 16.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el apartado 22 del Cuadro de Características de la presente licitación, sin que se obligue en los pliegos, conforme a lo previsto en el artículo 210 de la Ley de Contratos del Sector Público, a que los licitadores manifiesten en su oferta la intención de subcontratar parte del objeto del contrato ni los datos del subcontratista. A este respecto, el apartado b) del artículo 210.2 de la Ley de Contratos señala que en todo caso el adjudicatario deberá comunicar anticipadamente y por escrito a la Administración la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla. Dicho artículo prevé incluso la posibilidad de subcontratación en contratos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, requiriéndose en este caso, la autorización expresa del órgano de contratación (artículo 210. 2. b).

Cabe concluir por tanto, que es perfectamente posible y jurídicamente admisible, que, en las condiciones y con los requisitos legalmente exigidos, la empresa adjudicataria subcontrate la parte del servicio para la que no dispone de autorización suficiente, siendo obligación del órgano de contratación asegurarse de que se cumplen dichas condiciones y requisitos. Por lo que no es aceptable la afirmación de la recurrente de que Casesa no podrá llevar a cabo la prestación de los servicios que se contienen en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y mucho menos su pretensión de que dicha empresa sea excluida de la licitación por no estar inscrita en el registro de empresas de seguridad.

Respecto a la central receptora de alarmas (CRA) de la que, según la recurrente, el Pliego de Prescripciones Técnicas exige que dispongan y sean titulares las empresas licitadoras, hay que aclarar que el pliego, en el apartado 7 "otras consideraciones", requiere esa condición de la empresa adjudicataria, no de las licitadoras. No se trata, por tanto, de un requisito para la adjudicación del contrato sino una demanda para la ejecución del mismo, por cuyo cumplimiento tendrá que velar la Administración contratante. Cabría resaltar, en este sentido, que la oferta técnica presentada por Casesa es prácticamente idéntica que la de Prosegur en lo referente a la CRA, consistiendo ambas en una declaración en la que la empresa expone que suministrará, instalará y programará la central receptora de alarmas tipo TCP/IP, compatible con, indicando que la instalación y programación se efectuará el primer día hábil de vigencia del contrato.

La Administración contratante debe entender que si, como ocurre en el presente caso, la adjudicataria ha hecho una oferta que se ajusta a lo establecido en los pliegos, tiene la obligación de cumplirla en todos sus términos. El problema que plantea la recurrente no es un problema de selección del contratista, sino un problema de ejecución del contrato. Si el adjudicatario no cumpliese correctamente el contenido de su oferta en los términos predefinidos en los pliegos, estaríamos en presencia de un incumplimiento culpable que tendrá las consecuencias previstas en la Ley de Contratos del Sector Público. Pero si el contrato es cumplido a plena satisfacción de la Administración, lo que habrá ocurrido es que ésta ha obtenido una ventaja económica como consecuencia de la no exclusión del adjudicatario.

El recurrente no ha probado las afirmaciones contenidas en su escrito de recurso, por ser imposible demostrar que la adjudicataria no va a poder cumplir el contrato y, desde luego, la Administración no puede presumir esta circunstancia. El ordenamiento jurídico prevé fórmulas precisas en caso de incumplimiento del contrato y, si esta circunstancia llegara a producirse, la Administración deberá obrar con sujeción a esas fórmulas. Pero presumir de antemano la imposibilidad del cumplimiento de una obligación asumida voluntariamente dentro de la exacta letra del pliego de prescripciones técnicas supondría una grave vulneración del principio de igualdad, del principio de concurrencia y, en definitiva, del principio de seguridad jurídica que debe presidir toda actuación de la Administración Pública. Por consiguiente, el recurso debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G. S. E. y D. J. R. M. en representación de Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. y Prosegur Tecnología S.L. respectivamente, contra la resolución de adjudicación del contrato para la prestación del Servicio de vigilancia de las instalaciones de las Jefaturas de Tráfico en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

